

VERSION PRELIMINAR  
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION  
UNA VEZ CONFRONTADO  
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES

(S-423/2021)

## PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

### Capítulo 1

#### Contaminación y otros daños al ambiente

ARTÍCULO 1.- Será penado con prisión de TRES (3) a OCHO (8) años y multa de SESENTA (60) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días el que violando leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales protectores del ambiente, contaminare aguas, aire o suelo, diseminare enfermedad, plaga o especies biológica o genéticamente alteradas, con grave peligro para la salud humana, de mortandad de animales o de alteración o destrucción significativa de la flora.

La pena se elevará a:

a) DIEZ (10) años cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos legalmente calificados como peligrosos o industriales y de actividades de servicio.

b) QUINCE (15) años y multa hasta SETECIENTOS VEINTE (720), días cuando el hecho:

i.) Tornare impropia para la ocupación humana un área urbana o rural.

ii.) Impidiere el uso público de los ríos, lagos, o lagunas.

iii.) Provocare el desplazamiento, aunque fuere temporal, de los habitantes de las áreas afectadas.

iv.) Causare daños directos graves a la salud de la población.

v.) Provocare la interrupción del abastecimiento público de agua de una comunidad.

vi.) Se efectuare sobre un área natural protegida.

c. TREINTA (30) años si se produjere muerte o lesiones gravísimas a una o más personas. Si el resultado fuere por imprudencia o negligencia y se verificare una pluralidad de víctimas, el máximo será de VEINTE (20) años.

Cuando el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia, las escalas de penas de los incisos anteriores se reducirán a un tercio del mínimo y a la mitad del máximo, salvo el caso previsto en el inciso anterior.

Las personas jurídicas podrán ser sancionadas por estos hechos conforme a los términos del Código Penal.

ARTÍCULO 2.- Será penado con prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años la descarga, emisión o introducción de materiales o radiación ionizante en el aire, suelo o agua, que cause la muerte o lesiones graves a cualquier persona o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad del agua, o para animales o plantas.

ARTÍCULO 3.- Será penado con prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años y multa de SESENTA (60) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días, el que produzca, procese, manipule, use, tenga, almacene, transporte, importe, exporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que provoquen o puedan causar la muerte o lesiones graves a cualquier persona o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad del agua, o de animales o plantas;

ARTÍCULO 4.- Responsabilidad de funcionarios públicos.

1. Será penado con prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación de DOS (2) a SEIS (6) años, el funcionario público que, a sabiendas de su irregularidad, hubiere emitido informes favorables a la concesión de licencias o permisos, para actividades contaminantes previstas en el artículo precedente.

2. La misma pena se impondrá al funcionario fiscalizador que, habiendo tomado conocimiento de esas actividades, las hubiere ocultado o tolerado.

## Capítulo 2

### Delitos contra la biodiversidad

ARTÍCULO 5.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a TRES (3) años o multas de UNO (1) a TREINTA Y SEIS (36) días, al que sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, introdujere o liberare en el ambiente, un ejemplar de flora o fauna exótica invasora.

La pena de prisión será de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados:

1. Resultare daño grave para un ecosistema.
2. Se alterare, afectare o dificultare el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.

ARTÍCULO 6.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años o multa de DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días, al que sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales:

1. Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.
2. Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos idóneos para poner en peligro la salud de las personas, o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos, o para alterar perjudicialmente sus poblaciones.
3. Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.
4. Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2°.
5. Manipulare o inoculare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2°, o experimentare con ellos.

Si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados en el artículo 3 hubiere existido peligro de una alteración negativa de los componentes o la estructura de la flora, o del funcionamiento de los ecosistemas naturales, el mínimo de la pena será de DOS (2) años y multa de VEINTICUATRO (24) días.

Si se produjere enfermedad, plaga o erosión genética de una especie, el mínimo de la pena será de TRES (3) años de prisión y multa de TREINTA Y SEIS (36) días.

ARTÍCULO 7.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y multa de DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, provocare, facilitare

o instigare un incendio en bosques, arbustales o pastizales, si resultare grave daño a elementos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que no creare un peligro común.

No son punibles aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

ARTÍCULO 8.- Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años y multa de DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, con peligro para el ambiente:

1. Dañare, drenare o rellenare humedales, lagunas, esteros o pantanos.
2. Creare, modificare, alterare o eliminare cursos o espejos hídricos, extrajere áridos de cuencas o microcuencas, drenare pantanos, cenagales u otros humedales.

ARTÍCULO 9.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y multa de SEIS (6) a TREINTA Y SEIS (36) días, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, cambiare el uso del suelo forestal o del suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas.

Si resultare daño grave a la capa fértil, erosión o desertificación, la pena será de UNO (1) a SEIS (6) años o multa de DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días.

Se impondrá multa de DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días, al que cometiere alguno de los hechos previstos por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo.

La pena se elevará en un tercio del mínimo y el máximo, cuando los delitos descritos en este capítulo perjudicaren un área natural protegida.

### Capítulo 3

Delitos contra la fauna silvestre u otros animales

ARTÍCULO 10.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días, al que cazare o pescare animales de la fauna silvestre:

1. En período de veda.
2. De especies protegidas o en peligro de extinción o migratorias, en cualquier tiempo.
3. En lugares expresamente prohibidos o protegidos.
4. Con medios prohibidos por la ley por su naturaleza gravemente dañosa.

ARTÍCULO 11.- Se impondrá prisión de DOS (2) meses a TRES (3) años y multa de DOS (2) a TREINTA Y SEIS (36) días, al que sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales:

1. Impidiere o dificultare la reproducción o migración de animales de la fauna silvestre o de una especie en peligro de extinción.
2. Alterare o procurare alterar genéticamente una especie silvestre o en peligro de extinción.
3. Dañare o destruyere un nido, refugio o criadero natural, o alterare su hábitat.

ARTÍCULO 12.- En los casos de los artículos 10 y 11, la pena será de SEIS (6) meses a CINCO (5) años de prisión y multa de SEIS (6) a SESENTA (60) días, si el hecho se cometiere:

1. Con armas, artes o medios prohibidos idóneos para provocar perjuicios en la especie de la fauna silvestre o en un área protegida.
2. De modo organizado o intervinieren en él TRES (3) o más personas.

ARTÍCULO 13.- Las penas previstas en los artículos 10, 11 y 12 se impondrán también al que pusiere a la venta, vendiere, comprare, almacenare, transportare, industrializare o de cualquier otro modo comercializare piezas, productos o subproductos proveniente del respectivo hecho ilícito.

ARTÍCULO 14. Será penado con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y multa de TREINTA (30) a CIENTO OCHENTA (180) días, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.

Se considerarán actos de maltrato:

- a. No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- b. Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provocaren innecesarias sensaciones dolorosas.
- c. Abusar de su empleo en el trabajo sin darles ocasión de reponerse, conforme a las condiciones ambientales, o hacerlo cuando no se hallaren en condiciones adecuadas.
- d. Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

Se considerarán actos de crueldad:

- e. Practicar la vivisección cuando no sea estrictamente necesario por razones de investigación científica, o cuyos resultados conocidos se hayan obtenido con prácticas anteriores.
- f. Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo con fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie, o por razones terapéuticas.
- g. Intervenir animales domésticos sin anestesia.
- h. Intervenirlos sin poseer el título de médico o veterinario, salvo casos de necesidad con fines terapéuticos o cuando fuera practicado con fines de perfeccionamiento técnico operatorio.
- i. Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.
- j. Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.
- k. Matar animales grávidos, cuando tal estado fuere patente en el animal.
- l. Lastimar o arrollar animales, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos cuando no existieren motivos razonablemente atendibles.
- m. Realizar actos públicos o privados de riña de animales, corridas de toros y carreras de perros, cualquiera sea su raza, novilladas o cualquier otro en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

Capítulo 4

## Delitos contra los bosques nativos y protectores

ARTÍCULO 15.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y multa de TREINTA (30) a TRESCIENTOS SESENTA (360) días, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, con peligro para el ambiente:

- a. Desmontare bosques nativos o protectores.
- b. Extrajere, destruyere, cortare, arrancare, derribare o talare árboles o ejemplares de flora de una especie protegida o en peligro de extinción.
- c. Extrajere o explotare recursos del subsuelo u otros componentes del suelo en áreas forestales.

2. La pena será de UNO (1) a CINCO (5) años de prisión y multa de DOCE (12) a SESENTA (60) días, si cualquiera de los hechos descritos en el apartado 1 se cometiere en el periodo de semillación, de regeneración natural o en época de sequía o inundación, contra especies protegidas de la flora silvestre o, con métodos, instrumentos o medios prohibidos idóneos para perjudicar una especie o en un área protegida.

## Capítulo 5

### Delitos contra el patrimonio genético.

ARTÍCULO 16.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales sustrajere o comercializare maliciosamente recursos genéticos.

Se entiende por recurso genético la variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

## Capítulo 6

### Disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 17.- De la pena de multa y de su determinación.



A los efectos de la presente ley la multa se determina por el pago de una suma de dinero al Estado, destinada a un fondo especial para solventar la asistencia social a las víctimas y a sus familias.

La multa se determina por días. El importe de cada día de multa se establecerá según las condiciones económicas del condenado y su capacidad de pago. No será inferior al diez por ciento del salario mínimo vital y móvil vigente al tiempo de la sentencia ni superior a diez veces este importe de éste.

ARTÍCULO 18. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio J. Rodas.

## FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

Los delitos contra el Ambiente del sistema penal argentino son escasos y no se encuentran codificados. Por el contrario, las normas que hasta el momento disponemos están dispersas en leyes que han regulado estas conductas de modo insuficiente.

Las regulaciones ambientales se han caracterizado por aparecer en razón de casos concretos, a medida que la cuestión ambiental fue tomando visibilidad como objeto de protección jurídica. Así es que, en materia penal, contamos actualmente con una ley de residuos peligrosos, una ley de protección de fauna silvestre y una ley de protección de animales contra los malos tratos.

Estas escasas normas son el esbozo más cercano en materia de regulación penal de los delitos contra el ambiente. Por ese motivo, desde el punto de vista de la política criminal se entiende que es necesario incorporar de forma sistematizada la punición de estas conductas.

La presente iniciativa propone unificar en una sola norma los delitos contra el medio Ambiente y actualizar sus contenidos conforme la evolución que ha tenido la legislación ambiental en el derecho comparado y todos los avances realizados en los anteproyectos de reforma integral del código penal de los años 2006, 2014 y 2019, cuyas exposiciones de motivos se tienen en consideración.

La propuesta proyectada cuenta con un capítulo referido a la contaminación y otros daños al ambiente, exigiendo un peligro concreto y grave en la salud humana, la mortandad de animales o la alteración o destrucción significativa de la flora. Se prevén las correspondientes figuras agravadas y culposas, y la incorporación de

la responsabilidad de de las personas jurídicas a través de sus directores. Además se incluye la responsabilidad de los funcionarios públicos.

A continuación se incorporan los delitos contra la biodiversidad. Este capítulo innovador ya fue considerado en el anteproyecto de 2019, estableciendo pena para quien sin autorización y en violación a la legislación y reglamentos nacionales y provinciales introduzca o libere en el ambiente un ejemplar de flora o fauna exótica invasora. Asimismo establece agravantes cuando como consecuencia de ello se provoque un daño grave a un ecosistema, se altere o afecte o dificulte el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.

Se pena la propagación e introducción de organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud, su comercialización y la manipulación o inoculación de organismos, microorganismos, moléculas, substancias, así como la experimentación con ellos. Finalmente se penaliza la alteración negativa de los componentes o estructura de la flora o del funcionamiento de los ecosistemas naturales, así como la producción de plaga, enfermedad o erosión genética de una especie.

Se prevé una figura para la facilitación o instigación de incendios en bosques, arbustales o pastizales que causen un grave daño a elementos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que no crease un peligro común, previendo la no punibilidad de la quema intra-predial para las superficies menores a diez hectáreas

Se contempla además la protección de los humedales, temática de especial relieve para nuestro país y particularmente para la provincia del Chaco, sobre la que he presentado el proyecto S-1768/20 criminalizando las alteraciones prohibidas provocadas al agua, humedales, lagunas, esteros o pantanos, cursos o espejos hídricos, cuencas o microcuencas u otros humedales, con peligro para el ambiente.

Se establecen penas para quienes no respetando las disposiciones vigentes cambiaren el uso del suelo forestal o del suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas. La pena se aumenta para los casos en que resulte grave daño a la capa fértil, erosión o desertificación.

En el tercer capítulo se receptan los delitos contra la fauna silvestre y otros animales. Se sanciona la caza y la pesca en período de veda. Las conductas que se proyectan tipificar desde el anteproyecto de 2014, y que aún son impunes, son: impedir o dificultar la migración de

animales de la fauna silvestre, acuática o de una especie declarada en peligro de extinción; alterar o procurar genéticamente una especie de la misma naturaleza; dañar o destruir nidos, refugios o criaderos naturales o matar a cualquier animal propio de los lugares protegidos. Cabe observar que el concepto de espacios prohibidos abarca la propiedad privada, por lo cual no se hace necesario prever la caza furtiva.

Respecto al maltrato y crueldad contra los animales se hace necesario establecer un límite ético en el tratamiento de los animales, que hoy carecen de completa protección. En el derecho comparado está generalizada la punición de estas conductas desde el siglo XIX y se reconoce su importancia particularmente en la Declaración Universal de los Derechos del Animal (UNESCO), luego adoptada por la ONU (1978).

El capítulo cuarto se dedica a los delitos contra bosques nativos y protectores, habida cuenta del descontrol y destrucción de la flora, en especial de bosques, que ha provocado en el mundo innumerables catástrofes por su efecto de desertificación y erosión del suelo.

Se penaliza el desmonte de bosques nativos o protectores, así como la extracción, destrucción, corte, arranque, derribe, tala de árboles o ejemplares de la flora de una especie protegida o en peligro de extinción; la explotación o extracción de recursos del subsuelo u otros componentes del suelo en áreas forestales. Se agrava la pena cuando cualquiera de los hechos antes descriptos se cometieren en el período de semillación, regeneración natural, época de sequía o inundación; contra especies protegidas de la flora silvestre; y con métodos, instrumentos o medios prohibidos idóneos para perjudicar una especie o en un área protegida.

El artículo quinto contempla los llamados delitos contra el patrimonio genético, entendido este como la variabilidad de los organismos vivos de cualquier fuente dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. La protección tiende a evitar su sustracción o comercialización maliciosa.

Para finalizar se propone una norma complementaria, que determine la multa a los efectos de la presente ley. Es decir, difiere de lo dispuesto actualmente en la parte general del código penal.

Esto es así por dos razones: 1) La inteligencia de los anteproyectos de reforma del código penal, se ha inclinado por definir estándares actualizables para las penas que no dejen obsoletos los montos previstos en los tipos penales, y 2) La necesidad de contemplar un rango de apreciación que permita la adecuación según la capacidad

de pago permitiendo al pretor la consideración y diferenciación en aquellos delitos cometidos por personas jurídicas.

Es bien sabido que las cuestiones ambientales constituyen un elemento importante de los derechos fundamentales de los seres humanos. La Declaración de Estocolmo de 1972 establece el "derecho fundamental a un medio ambiente de calidad que permita una vida digna y de bienestar" y dieciséis años después, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales afirmó el "derecho a vivir en un medio ambiente saludable". Este derecho también se ha incorporado a las constituciones nacionales de varios países. Si bien sigue habiendo cierto debate sobre el alcance jurídico preciso de las nociones actuales y emergentes de "derechos ambientales", no hay duda sobre el nexo inescindible entre los derechos humanos y el medio ambiente.

Del mismo modo, está claro que el despojo y daño deliberado del medio ambiente puede tener efectos catastróficos, no sólo en términos ecológicos sino también en las poblaciones humanas. Las acciones planificadas estratégicamente para destruir el medio ambiente representan una violación a los derechos humanos básicos de las personas afectadas. La relación entre el derecho a una vida digna y sana y un medio ambiente seguro y habitable es fundamental, particularmente en relación con el acceso a los recursos naturales. Si esta intrincada interrelación se ve significativamente afectada por las acciones deliberadas de otros, la vida y / o los medios de subsistencia de quienes dependen del medio ambiente natural pueden verse comprometidos o incluso destruidos. Es por ello que el derecho penal como herramienta de protección a aquellos bienes jurídicos fundamentales de la vida de las personas humanas.

En orden a las consideraciones precedentes, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de ley.

Antonio J. Rodas.